RESOLUCIÓN DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA

EXPEDIENTE PRECIOS COMBUSTIBLES AUTOMOCIÓN

(VS/0474/13)

CONSEJO. SALA DE COMPETENCIA

Presidenta
Dª. Cani Fernández Vicién

Consejeros
D. Carlos Aguilar Paredes
D. Josep Maria Salas Prat
Dª María Jesús Martín Martínez
D. Bernardo Lorenzo Almendros

Secretario del Consejo
D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 31 de mayo de 2023

La Sala de Competencia del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, con la composición señalada, ha dictado la siguiente resolución[1] en el Expediente VS/0474/13 PRECIOS COMBUSTIBLES AUTOMOCIÓN, cuyo objeto es la ejecución de las sentencias de la Audiencia Nacional por las que se estiman parcialmente los recursos interpuestos por DISA CORPORACION PETROLIFERA, S.A. (DISA), MEROIL, S.A. (MEROIL) y GALP ENERGÍA ESPAÑA, S.A. (GALP), contra la resolución de la Sala de Competencia de la

[1] Resolución rectificada mediante Acuerdo de 28 de junio de 2023, dictado por la Sala de Competencia del Consejo de la CNMC.

Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) de 19 de febrero de 2015 (Expediente S/0474/13 PRECIOS COMBUSTIBLES AUTOMOCIÓN).

1. ANTECEDENTES

(1) Por resolución de 19 de febrero de 2015, el Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante CNMC), en el expediente de referencia, acordó sancionar a DISA CORPORACIÓN PETROLÍFERA, S.A. con una multa de 1.300.000 euros, a MEROIL, S.A. con una multa de 300.000 euros y a GALP ENERGÍA ESPAÑA, S.A. con una multa de 800.000 euros.

(2) Contra la citada resolución, DISA, MEROIL y GALP interpusieron recursos contencioso-administrativos.

(3) Mediante Sentencias dictadas por la Audiencia Nacional en diciembre de 2020 (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 6ª) se estimaron parcialmente los recursos interpuestos por las empresas contra la resolución de 19 de febrero de 2015, anulando ésta en cuanto a la cuantificación de la multa, y ordenando a la CNMC realizar un nuevo cálculo de la misma.

(4) Las empresas DISA, MEROIL abonaron el importe correspondiente a las multas impuestas en la resolución de 19 de febrero de 2015. En cuanto a GALP, le fue concedida la suspensión del pago de la multa.

(5) La Sala de Competencia aprobó esta resolución en su sesión del día 31 de mayo de 2023.

2. FUNDAMENTOS DE DERECHO

2.1. Competencia para resolver

(6) Según establece el artículo 104 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, la Administración que hubiera realizado la actividad objeto del recurso deberá llevar a puro y debido efecto las sentencias firmes, practicando lo que exige el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo.

(7) De acuerdo con el artículo 5.1.c) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, a la CNMC compete *"aplicar lo dispuesto en la Ley 15/2007, de 3 de julio, en materia de conductas que supongan impedir, restringir y falsear la competencia"*. El artículo 20.2 de la misma ley atribuye al Consejo la función de *"resolver los procedimientos sancionadores previstos en la Ley 15/2007, de 3 de julio"* y según el artículo 14.1.a) del Estatuto orgánico de la CNMC aprobado por Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, *"la Sala de*

Competencia conocerá de los asuntos relacionados con la aplicación de la Ley 15/2007, de 3 de julio".

(8) En consecuencia, la competencia para resolver este procedimiento corresponde a la Sala de Competencia del Consejo de la CNMC.

2.2. Contenido de las sentencias de la Audiencia Nacional

(9) Tal y como se ha recogido en los antecedentes, la resolución del Consejo de la CNMC de 19 de febrero de 2015 declaró responsables a las citadas empresas, al considerar acreditado que éstas llevaron a cabo una infracción prohibida en el artículo 1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC) y en el artículo 101 del TFUE consistentes en acuerdos e intercambios de información entre competidores.

(10) Contra la mencionada resolución, las empresas interpusieron recursos contencioso-administrativos, que han sido resueltos por las siguientes sentencias firmes de la Audiencia Nacional:

- Sentencia de la Audiencia Nacional de fecha 4 de diciembre de 2020 por la que se estima parcialmente el recurso interpuesto por **DISA** (rec. 223/2015) y se anula la sanción de la multa impuesta. Contra la sentencia dictada por la Audiencia Nacional el 4 de diciembre de 2020, DISA interpuso recurso de casación (rec. 3872/2022) que fue inadmitido por el Tribunal Supremo mediante Auto de 6 de octubre de 2022.
- Sentencia de la Audiencia Nacional de fecha 14 de diciembre de 2020 por la que se estima parcialmente el recurso interpuesto por **MEROIL** (rec. 176/2015) y se anula la sanción de la multa impuesta. Dicha sentencia ha sido declarada firme mediante Oficio de la AN de 9 de marzo de 2022.
- Sentencia de la Audiencia Nacional de fecha 17 de diciembre de 2020, por la que se estima parcialmente el recurso interpuesto por **GALP** (rec. 225/2015) y se anula la sanción de la multa impuesta. Contra dicha sentencia **GALP** interpuso recurso de casación (rec.3217/2021) que fue inadmitido por el Tribunal Supremo mediante Providencia de 16 de febrero de 2022.

(11) En todas las sentencias, la AN considera que el importe de la sanción impuesta en la resolución de 19 de febrero de 2015 se calculó en base al volumen de negocios del año 2013, y no en base al ejercicio inmediatamente anterior al de la resolución. Por tanto, la AN en su sentencia, obliga a la CNMC a realizar de nuevo el cálculo de las sanciones teniendo en cuenta el volumen de negocios del año 2014.

2.3. Determinación de la sanción en ejecución de sentencia

(12) Las sentencias de la Audiencia Nacional consideran acreditado que DISA, MEROIL y GALP llevaron a cabo una infracción prohibida en el artículo 1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC) y en el artículo 101 del TFUE consistente en acuerdos e intercambios de información entre competidores, y, por tanto, susceptible de ser sancionada con multas de hasta el 10% del volumen de negocios total de las empresas infractoras en el ejercicio inmediatamente anterior al de imposición de la multa (art. 63.1.c LDC).

(13) En los tres casos, las sentencias de la AN obligan a la CNMC a realizar de nuevo el cálculo de la sanción teniendo en cuenta el volumen de negocios del año 2014, datos que han sido obtenidos a partir de las cuentas depositadas por las empresas en el Registro Mercantil e incorporadas en el expediente.

(14) En el caso de DISA CORPORACIÓN PETRÓLÍFERA, S.A. el volumen de negocios para 2014 es de 2.550.156.000 euros. Por tanto, la aplicación del tipo sancionador de un 0,07%, daría lugar a una multa recalculada de 1.733.844 euros, que sería superior a la original. En aplicación del principio de prohibición de *reformatio in peius*, la sanción final debe fijarse en la misma sanción original, es decir, 1.300.000 euros.

(15) En el caso de MEROIL, S.A. el volumen de negocios para 2014 es de 781.534.631,14 euros. Por tanto, la aplicación del tipo sancionador de un 0,04% daría lugar a una multa recalculada de 326.632 euros, que sería superior a la original. En aplicación del principio de prohibición de *reformatio in peius*, la sanción final debe fijarse en la misma sanción original, es decir, 300.000 euros.

(16) En cuanto a la sanción de GALP ENERGÍA ESPAÑA, S.A., el volumen de negocios total para 2014 es de 4.375.313.000 euros. La aplicación del tipo sancionador de un 0,02% da lugar a una multa recalculada de 708.150 euros, inferior a la sanción original de 800.000 euros.

Vistos los preceptos citados y los demás de general aplicación, el Consejo de la CNMC en Sala de Competencia

3. RESUELVE

Único. - Imponer, en ejecución de las Sentencias de la Audiencia Nacional y en sustitución de las inicialmente impuestas por la Resolución del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia de 19 de febrero de 2015 (Expte. S/0474/13, PRECIOS DE COMBUSTIBLE), las siguientes multas:

- DISA CORPORACION PETROLIFERA, S.A.: 1.300.000 euros
- MEROIL, S.A.: 300.000 euros
- GALP ENERGÍA ESPAÑA, S.A: 708.150 euros

Comuníquese esta resolución a la Audiencia Nacional y a la Dirección de Competencia, y notifíquese a la parte interesada haciéndole saber que la misma ha sido dictada en ejecución de sentencia de conformidad con lo previsto en el artículo 104 de la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y que contra ella pueden interponer recurso contencioso administrativo ordinario, en el plazo de dos meses desde el día siguiente al de notificación de la resolución.